

RO-01705-F-2025

R.P.A. C/ C.V.A. S/ REGIMEN DE COMUNICACION

Viedma, 11 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: **R.P.A. C/ C.V.A. S/ REGIMEN DE COMUNICACION** Expte. RO-01705-F-2025 , traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1) En fecha 16/04/2026, la Sra. Jueza de Familia a cargo de la Unidad Procesal N° 17 de la ciudad de General Roca -2.ª Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, ordenó remitir las presentes actuaciones a la OTIF de Viedma, por conexidad con las actuaciones “R.P.A. S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD”, Expte. Puma N° RO-02799-F-2025, en la cual se dictó una sentencia en la que declaró su incompetencia para seguir entendiendo en dichos autos.-

2) Recibidas las actuaciones en fecha 13/05/2026, se proveyó de mero trámite y, previo a expedirse la suscripta sobre el avocamiento, se dispuso la vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces a fin que se expida sobre la pertinencia de declarar la competencia de ésta judicatura.-

3) En fecha 28/05/2026, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces contestó la vista conferida y solicitó se ordene a SENAF, la implementación de un sistema de comunicación a través de videollamadas entre los hermanos.-

Asimismo, dictaminó que en orden al domicilio de la niña, debe dirimirse la competencia en la circunscripción que corresponde a la localidad de Cinco Saltos.-

4) Expuestos brevemente los antecedentes del caso, corresponde analizar las reglas de competencia que rigen para el presente caso.

De este modo, comienzo por señalar que el art. 716 del Código Civil y Comercial atribuye el conocimiento de los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes al juez del lugar donde se halla su centro de vida e, idéntica solución es la que contempla el art. 10 inc. e del Código Procesal de Familia.

El “centro de vida” constituye un concepto medular de todo el sistema de protección de la niñez y se encuentra definido por la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes como el lugar donde la persona menor de edad hubiere transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia (art. 3).

La doctrina ha señalado que “la residencia habitual o el centro de vida del niño - que son ideas equivalentes- es un criterio fáctico (y no jurídico) y se configura por la residencia principal o permanente de ese niño; y suponen los conceptos de estabilidad y permanencia por hallarse allí el centro de gravedad de su vida y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos; sin que para tal determinación se dependa del domicilio real de sus padres o representantes legales” (cf. Mizrahi, Mauricio. “Responsabilidad parental”. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015, p. 214).

Se trata, en definitiva, de una noción dinámica que debe ser analizada en cada caso concreto, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada uno.

A esta altura del tiempo, resulta indiscutido que los procesos que involucran a niños, niñas y adolescentes deben resolverse a la luz del principio constitucional del interés superior del niño, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y receptado por el art. 3 de la ley 26061 y en art. 706 inc. c del Código Civil y Comercial, como también en el ámbito local por el art. 10 de ley 4109.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia local en una causa sobre un conflicto negativo de competencia territorial haciendo eco de los lineamientos seguidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, enfatizó que “el principio rector del interés superior del niño debe constituir una insoslayable pauta axiológica prescripta por la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional, de jerarquía constitucional de acuerdo con el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional por ende, de inexcusable acatamiento y aplicación, recepcionado -además- en la legislación local (ley 26061 y ley 4109)” (cf. STJRNSC1 A.I 09/18).

Sobre la base de tales premisas, el Máximo Tribunal provincial consideró competente al juez del lugar de residencia de la persona menor de edad, por encontrarse en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente resultaran necesarias, con la urgencia que el caso requiera y en resguardo a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal.

De ello se sigue que la regla de competencia establecida en el art. 716 del Código Civil y Comercial persigue asegurar la tutela efectiva del niño, niña o adolescente, el cual se encuentra estrechamente vinculado al principio de inmediatez consagrado en el art. 706 del mismo cuerpo legal. Por tal razón la determinación del órgano jurisdiccional competente se relaciona con el lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.

5) En el caso que nos ocupa se hallan comprometidos derechos e intereses de dos

personas menores de edad, cuyos centros de vida se localizan en ciudades separadas geográficamente por una distancia aproximada de 530 kilómetros.

Por un lado, la parte actora es un adolescente de catorce años de edad que si bien es oriundo de A. y vivió la mayor parte de su vida en dicha localidad, hoy reside en esta ciudad, configurándose aquí su centro de vida.

Por el otro lado, éste solicita la implementación de un sistema de comunicación con su hermana de seis años, cuyo centro de vida se encuentra en la ciudad de A..

Ahora bien, las particularidades presentes en el caso impiden resolver la cuestión mediante una aplicación “automática” de los principios y reglas previamente desarrollados, toda vez que el adolescente y la niña involucrados poseen su centro de vida en distintas jurisdicciones, vale decir que respecto al ejercicio de sus derechos poseen distinta competencia territorial.

En consecuencia, a fin de adoptar una decisión que mejor respete y garantice el interés superior de ambos sujetos vulnerables, corresponde valorar las circunstancias concretas que surgen de las constancias incorporadas al trámite, como también la medida excepcional y la declaración de adoptabilidad que vincula al adolescente (autos “R., P. A. s/ Medida de protección de derechos”, Expte. N° RO-02992-F-2024 y “R.P. A. s/ Declaración de adoptabilidad”, Expte. N°RO-02799-F-2025), en las cuales tengo intervención en función de haberme avocado a su conocimiento ante el cambio de centro de vida del aquí actor, ya referido.

Así, advierto que, al momento de evaluar si corresponde aplicar como eje de la competencia territorial, el lugar donde vive la niña con quien se pretende un sistema de comunicación o, por el contrario el de la persona menor de edad que peticiona que se respete su derecho a comunicarse con su familia de origen, adquiere especial relevancia la situación de extrema vulnerabilidad que atraviesa el adolescente mencionado, pues conforme los trámites en el que es parte, se encuentra en situación de adoptabilidad, como consecuencia de la ausencia de debidos cuidados parentales, motivo por el que actualmente permanece alojado en un dispositivo estatal ubicado en esta ciudad y alejado de su grupo familiar y de su entorno social de referencia situados en la ciudad de A., como consecuencia de la medida excepcional de protección adoptada por la SENAF, que motivó la modificación del centro de vida del adolescente.

Tales circunstancias, lo enfrentan a una situación de mayor vulnerabilidad que la de su hermana menor, al menos, conforme el estado actual de la causa, que no me permite conocer hoy la real situación de la niña, quien, en principio, no se encontraría

alcanzada por medidas excepcionales de protección y permanecería en un entorno familiar.

6) En efecto, entiendo que por los motivos expuestos, en orden a con qué persona la judicatura debe tener mayor intermediación, si con quien pretende establecer un vínculo con su hermana menor o con ella, que también se convierte en protagonista de la petición y, por tanto, también deben ponderarse sus derechos, deseos y, en su caso, que dicha vinculación sea beneficiosa, en aras al mejor interés de ambos, por cuanto atento la distancia de los domicilios de las partes y por consiguiente de la niña cuyo sistema de comunicación se pretende obtener impide que una sola judicatura pueda tener intermediación con ambos, es necesario determinar la competencia en base a la situación de ambos niños.

En virtud de ello, entiendo que atento las circunstancias apuntadas, corresponde otorgar especial énfasis a la particular situación del adolescente que exige extremar las garantías tendientes a asegurar una protección judicial efectiva de sus derechos y de los vínculos familiares cuya preservación pretende.

En mérito de lo expuesto, corresponde declarar la competencia territorial de esta Unidad Procesal de Familia para intervenir en la presente causa y, en consecuencia, avocarme al conocimiento de las presentes actuaciones.

7) En virtud de la radicación de las actuaciones en esta jurisdicción e institucionalización del adolescente P.A.R., a fin de que cuente con el patrocinio letrado correspondiente, pasen los autos en vista al CADEP a fines que designen un abogado del niño que lo represente. A tal fin, pasen los autos en vista.

8) En virtud de lo que aquí se resuelve y atento lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo pertinente y adecuado el ordenar a SENAF que realice las gestiones necesarias a fin de la implementación de un sistema de comunicación a través de videollamadas entre los hermanos: el adolescente P.A.R. y la niña R.M.A.. A cuyo fin librar oficio a cargo de DEMEI.-

Por ello y oída que fuera la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Declarar la competencia territorial de esta Unidad Procesal de Familia N° 5 para intervenir en la presente causa y, en consecuencia, corresponde avocarme al conocimiento de las presentes actuaciones.

II.- Ordenar a SENAF que realice las gestiones necesarias a fin de la

implementación de un sistema de comunicación a través de videollamadas entre los hermanos: el adolescente P.A.R. y la niña R.M.A.. A cuyo fin librar oficio a cargo de DEMEI.-

III.- En mérito del avocamiento efectuado mediante la presente, la radicación de las actuaciones en esta Jurisdicción y esta Unidad Procesal y la institucionalización del adolescente P.A.R., a fin de que cuente con el patrocinio letrado correspondiente, pasen los autos en vista al CADEP a fin de que designe un abogado del niño que lo represente. A tal fin, pasen los autos en vista.-

IV.- Registrar, protocolizar y notificar automáticamente por sistema PUMA a las partes en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cf. art. 269, CPF) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA